



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7  
 C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 6ª)  
 Las Palmas de Gran Canaria  
 Teléfono: 928 11 60 79  
 Fax.: 928 42 97 06  
 Email: social7lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Medidas cautelares previas  
 Nº Procedimiento: 0000338/2020  
 NIG: 350164442020003507  
 Materia: Sin especificar  
 Resolución: Auto 000046/2020  
 IUP: LS2020014853

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Basilio Alberto Febles Armas	Iris Padron Garcia	
Demandante	FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNION SINDICAL OBRERA		
Demandado	EULEN SEGURIDAD S.A.		

## AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de marzo de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**UNICO.-** El 30 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria escrito presentado por D. Basilio AQLberto Febles Armas, actuando en nombre y representación de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO), por el que solicita la adopción de media cautelar consistente en que se requiera a la empresa Eulen, S.A. para que provea a los vigilantes de seguridad que prestan servicios por cuenta y dependencia de la citada empresa en la contrata de seguridad del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, del Servicio Canario de la Salud, de mascarillas, gel desinfectante y guantes de vinilo.

Con carácter subsidiario a dicha pretensión, se solicita la exoneración de prestación de servicios con mantenimiento del deber empresarial de cotizar y de abonar los salarios, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atendidas las circunstancias de "especial urgencia" que concurren en el caso, como es público y notorio, dado el grave problema de salud pública generado por el COVID-19, se adoptan las

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO BATISTA MACHÍN - Magistrado-Juez	30/03/2020 - 14:01:01
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35af1a5d2bde8f9ded06904e5f21585573505390	
El presente documento ha sido descargado el 30/03/2020 13:05:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



medidas cautelares que más adelante se dirán sin oír a la parte contraria ("inaudita parte").

**SEGUNDO.-** La adopción de la medida cautelar interesada por la solicitante se sustenta en que en el Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín prestan servicios por cuenta y dependencia de Eulen, S.A. un total de 39 Vigilantes de Seguridad en turnos de mañana, tarde y noche, de lunes a domingo, y refuerzo de 07:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. En el escrito por el que se solicita la adopción de la medida cautelar, se indica que la referida empresa sólo ha hecho entrega al mencionado personal guantes desechables, de tallas mediana y pequeña. Asimismo, se afirma que el 26 de marzo pasado, la referida empleadora hizo entrega a los mencionados Vigilantes de Seguridad de mascarillas de papera de una sola hoja, no homologadas, y carentes de filtro.

En cuanto a las tareas que se describen en el meritado escrito y que han de realizar los indicados Vigilantes de Seguridad, se concretan en actuaciones que, en ocasiones, conllevan la necesidad de contacto físico ante la necesidad de proceder a la reducción física de algunos de los usuarios y pacientes atendidos en el citado centro hospitalario, así como su estancia en zonas donde el personal sanitario desarrolla su trabajo y, también, la permanencia en los lugares de carga y descarga del hospital, que es utilizada para la limpieza de las ambulancias.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apartado 7 del Anexo Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, declara como exceptuado de dicho permiso retribuido y, por consiguiente, con la obligación de continuar prestando servicios, **a quienes trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales, así como la Disposición adicional quinta del citado Real Decreto-ley dispone que "El permiso retribuido recuperable regulado en este real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos."**, es ineludible concluir que los Vigilantes de Seguridad que presta sus servicios en el Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín han de continuar ejecutando dicha prestación, sin que pueda exonerárseles de la misma, como plantea con carácter subsidiario la organización sindical que solicita la medida cautelar.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO BATISTA MACHÍN - Magistrado-Juez	30/03/2020 - 14:01:01
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35af1a5d2bde8f9ded06904e5f21585573505390	
El presente documento ha sido descargado el 30/03/2020 13:05:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sentado lo anterior, ha de concluirse que la obligatoriedad en la continuación de su actividad por parte de los citados Vigilantes de Seguridad ha de conllevar, de forma inexcusable, que la misma se desarrolle con unas mínimas garantías que permitan garantizar unas condiciones indispensables de seguridad para preservar su salud. En este sentido, ha de recordarse que los artículos 14 y 17 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), obligan a la empresa a proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales, así como a adoptar las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores al utilizarlos.

Llegados a este punto, ha de añadirse que la situación de pandemia y las dificultades subyacentes en orden a la adquisición de los medios que permitan ofrecer garantías respecto a la ejecución del trabajo en los términos que garantiza la LPRL, no pueden utilizarse como excusa para no poner a disposición de los trabajadores los equipos indispensables para preservar la salud de los mismos pues la empresa debe realizar todos los esfuerzos y gestiones que sean necesarios para conseguir dicho objetivo.

**TERCERO.-** A tenor de los razonamientos contenidos en el fundamento jurídico anterior, y dado que la actividad laboral de los Vigilantes de Seguridad que prestan servicios en el Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín es una actividad esencial, que coadyuva a que el personal sanitario de dicho centro hospitalario pueda desarrollar su imprescindible e impagable actuación profesional, lo que implica que ambos colectivos compartan determinados espacios dentro del Hospital, es necesario concluir que ha de dotarse a los indicados Vigilantes de Seguridad de las medidas de protección necesarias para preservar su salud y lo que no es menos importante, evitar la propagación de los contagios entre los unos y los otros.

**CUARTO.-** A la vista de las consideraciones precedentes, se acuerdan las medidas cautelares siguientes:

1ª Requerir a la empresa Eulen, S.A. para que, en el improrrogable plazo de 48 horas, proceda a entregar, en cantidad suficiente, a todos/as y cada uno/a de Vigilantes de Seguridad que prestan servicios en el Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín de los EPI,S siguientes:

- a) Mascarillas homologadas;
- b) Gel desinfectante;
- c) Guantes de vinilo de talla grande o, de no ser posible, de talla mediana.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO BATISTA MACHÍN - Magistrado-Juez	30/03/2020 - 14:01:01
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35af1a5d2bde8f9ded06904e5f21585573505390	
El presente documento ha sido descargado el 30/03/2020 13:05:05	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Transcurrido el referido plazo de cuarenta y ocho horas para que la empleadora de cumplimiento a la obligación de entregar los EPI,S que se han detallado anteriormente, la organización sindical solicitante de las medidas y la empresa Eulen, S.A. deben comunicar a este órgano jurisdiccional si se ha cumplimentado dicha medida.

Vistos los preceptos legales dictados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### PARTE DISPOSITIVA.

En atención a lo expuesto, se decide:

**Se acuerda la adopción de medidas cautelarísimas en los términos expresados en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.**

**MODO DE IMPUGNACIÓN.-** Recurso de reposición en el plazo de TRES DIAS ante este órgano, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de ellos, intente interponer recurso de reposición, deberá efectuar un depósito de 25,00 euros en Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco de Santander, en la c.c.c ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y número de concepto 2095 0000 64 0338 20.

Así lo acuerda, manda y firma D. Carmelo Batista Machín, Magistrado-Juez en funciones de sustitución por turno de guardia del Juzgado de lo Social Nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria.

**EL Magistrado-Juez**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARMELO BATISTA MACHÍN - Magistrado-Juez	30/03/2020 - 14:01:01
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35af1a5d2bde8f9ded06904e5f21585573505390	
El presente documento ha sido descargado el 30/03/2020 13:05:05	